Año de 1955 Viernes 22 de Abril Núm. 48

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO *de 25 de marzo de 1955 por el que se dictan normas sobre ocupación permanente de trabajadores en fincas rústicas.*

El incremento que la propiedad agrícola de nuestro suelo ha experimentado en estos últimos años es el feliz resultado de una política agraria encaminada a estimular la iniciativa de los empresarios agrícolas, prestándoles la ayuda necesaria para la explotación de las fincas mediante la facilitación de créditos, de medios mecánicos, abonos minerales, variedades de cereales de mayor rendimiento y promoviendo, con eficaces auxilios técnicos y económicos, la realización de transformaciones en regadío y de otras mejoras de manifiesta utilidad.

Ahora bien; el logro del índice de productividad que cada finca es susceptible de alcanzar requiere inexcusablemente la utilización continuada de un volumen de mano de obra proporcionado a los cuidados culturales que el predio precisa fuera de los períodos estacionales, no sólo para la obtención de las cosechas, sino también para la defensa y conservación del suelo y el progresivo mejoramiento de las condiciones de la explotación;

Resulta, por tanto, procedente que el Estado para conseguir en beneficio de la economía nacional el máximo rendimiento de nuestro suelo, exija de los empresarios agrícolas la utilización de los medios precisos para alcanzar tal finalidad, y, por tanto, que ocupen de un modo continuado en la explotación de los predios rústicos la mano de obra que se estima precisa. Tanto más cuanto que esta exigencia afectará sólo a las explotaciones que no hayan alcanzado un nivel técnico conveniente, pues las que lo hubieran conseguido habrán necesitado para lograrlo y precisarán para mantenerlo ocupar permanentemente un número de obreros superior al mínimo que como obligatorio señala este Decreto.

De este modo, como antes decimos, además de los beneficios inherentes a la realización de un cuidadoso cultivo se conseguirá una revalorización de las fincas, dotando a éstas de un conjunto de pequeñas mejoras que fundamentalmente puedan efectuarse sin necesidad de adquirir materiales costosos y sí, únicamente, con el empleo del esfuerzo laboral de operarios agrícolas no especializados.

La necesidad de conjugar los objetivos apuntados con las disponibilidades de mano de obra y con las condiciones generales de las explotaciones agrícolas en cada región, aconseja constreñir dicha exigencia a determinadas provincias, sin perjuicio de que pueda extenderse también o otras si fuera preciso o de que dentro de aquéllas se exceptúen los predios rústicos en los que el Ministerio de Agricultura, a la vista de las circunstancias que en ellos concurren, juzgue innecesario o contraproducente imponer dicha obligación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los empresarios agrícolas que cultiven o aprovechen una superficie superior a treinta hectáreas de olivar o viñedo, a sesenta hectáreas de otros cultivos de secano, a ciento cincuenta hectáreas de sprovechamientos ganaderos o forestales o a veinte hectáreas en regadío vendrán obligados a dar ocupación durante todos los días laborables del año a un número de trabajadores agrícolas que no sea inferior al que, según los casos, señala el artículo siguiente.

Para computar dicho número se tendrán en cuenta los trabajadores estrictamente agrícolas, así como los pastores, ganaderos y trabajadores de oficios varios que sean utilizados en las necesidades de la explotación, pero por lo menos un veinticinco por ciento de dicho total habrán de tener el carácter de trabajadores fijos, quedando autorizado el Ministerio de Agricultura para modificar, de acuerdo con el de Trabajo, mediante Orden ministerial, el referido porcentaje, sin que pueda exceder éste del sesenta por ciento.

El cumplimento de la obligación que establece el párrafo primero de este artículo no exime a los empresarios agrícolas de la de realizar en tiempo oportuno y forma debida, las labores que requiera el adecuado cultivo de las fincas.

Artículo segundo.—El número mínimo de trabajadores a que se refiere el artículo anterior, será:

A) Cuando se trate de tierras de secano:

a) En las superficies de cultivo herbáceo en alternativas con barbecho semillado a dos hojas: un trabajador por cada treinta a cuarenta hectáreas.

b) En las superficies llevadas al tercio con barbecho semillado o en dos hojas con barbecho blanco, limpio: un trabajador por cada treinta y cinco a cuarenta y cinco hectáreas.

c) En las cultivadas con rotaciones más amplias: un trabajador por cada treinta y cinco a cuarenta y cinco hectáreas del total de las que corresponde sembrar y barbechar.

d) En las explotaciones llevadas en cultivo herbáceo con rotaciones varias adaptadas a las características agrológicas de cada porción de la finca se aplicarán los coeficientes correspondientes a las superficies comprendidas dentro de cada uno de los casos especificados en los apartados anteriores.

e) En las dehesas de puro pasto, no susceptible de cultivo, sin arbolado: nu trabajador por cada ciento veinticinco a ciento setenta y cinco hectáreas de superficie útil.

f) En las dehesas de puro pasto, no susceptibles de cultivo, con arbolado: un trabajador por cada cien a ciento cincuenta hectáreas de superficie útil.

g) En las dehesas de pasto y labor: un trabajador por cada treinta y cinco a cuarenta y cinco hectáreas del total de las que correspona sembrar y barbechar, y otro obrero por cada ciento cincuenta hectáreas o por cada cien a ciento veinticinco a ciento setenta y cinco hectáreas de superficie útil de pasto, según que tenga o no arbolado.

h) En las superficies de cultivo de olivar: un trabajador por cada veinte a treinta y cinco hectáreas.

i) En las superficies de cultivo de viñedo: un trabajador por cada veinte a treinta hectáreas.

j) En las superficies forestales maderables, leñosas o herbáceas (montes altos, medios, bajos y de matorrales o espartizal) no comprendidas en los apartados precedentes: un trabajador por cada ciento cincuenta a doscientas cincuenta hectáreas de extensión útil.

B) Cuando las fincas fueren de regadío: un trabajador por cada seis a diez hectáreas.

Cuando se trate de explotaciones en las que existan distintos cultivos o aprovechamientos, el número mínimo de trabajadores agrícolas se determinará sumando el de los que con arreglo a las normas precedentes correspondan a cada uno de los cultivos y aprovechamientos.

Artículo tercero.—Las Jefaturas Agronómicas Provinciales y los Distritos Forestales, en su caso, señalarán dentro de los límites que establece el artículo precedente el número mínimo de obreros asignables en cada término municipal a los distintos tipos de explotaciones agrícolas que enumera el citado precepto. A tal efecto la Cámara Oficial Sindical Agraria de cada provincia, previo informe de los Jefes de las Hermandades Sindicales locales, formulará la correspondiente propuesta, que elevará a la Jefatura Agronómica y al Distrito Forestal.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica o del Distrito Forestal podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente, la Cámara Oficial Sindical Agraria, así como cualquier empresario agrícola respecto de aquella parte del acuerdo que pueda afectar a su explotación. La decisión del Ministerio de Agricultura pondrá fin a la vía gubernativa, pudiendo establecer, en casos especiales plenamente justificados, excepciones a la aplicación de las reglas procedentes.

Artículo cuarto.—Los empresarios agrícolas afectados por este Decreto llevarán una relación de los trabajadores que ocupen en sus explotaciones, y en ella se especificarán los nombres, apellidos, edad, lugar de residencia habitual y clases de trabajos que fundamentalmente realice cada uno de esos operarios. Estas relaciones estarán en todo momento a disposición de las Jefaturas Agronómicas, Distritos Forestales e Inspección de Trabajo.

Artículo quinto.—Dichos trabajadores remunerados, según su carácter, con las retribuciones que determine la correspondiente Reglamentación de trabajo que rija en la provincia, viniendo obligados a efectuar cualquier faena agrícola de la explotación que les fuere señalada, incluídos los trabajos de mejora de las fincas y los de conservación y cuidado de aperos, ganado, dependencias, etc.

El empresario podrá sustituir por otros aquellos contratados con carácter eventual.

Artículo sexto.—El incumplimiento por los empresarios de las obligaciones que impone el presente Decreto se sancionará por los Delegados de Trabajo como infracción de la legislación laboral.

A dicho efecto, las Jefaturas Agronómicas o los Distritos Forestales, una vez comprobados los hechos, formularán los oportunos requerimientos a la Inspeccion Provincial de Trabajo, correspondiendo a ésta el levantamiento del acta que fuere procedente.

Si el expediente de infracción se instruyere de oficio por la Inspección de Trabajo, será requisito previo a la resolución que haya de adoptar el Delegado de Trabajo el informe técnico de la Jefatura Agronómica o del Distrito Forestal correspondiente, acreditativo de haberse incumplido alguna o algunas de las normas que este Decreto señala.

Artículo séptimo.—Cuando se trate de explotaciones agrícolas que no hubieren alcanzado un nivel técnico suficiente y las circunstancias sociales de la localidad lo aconsejara, el Mi-

nisterio de Agricultura podrá elevar transitoriamente hasta en un cincuenta por ciento los coeficientes mínimos que señala el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo octavo.—Lo dispuesto en todos los artículos precedentes será de aplicación inmediata a las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo.

Su extensión a otras provincias exigirá la publicación de Orden del Ministerio de Agricultura, quedando facultado dicho Ministerio para que, a la vista de las condiciones y características de las fincas y del volumen de mano de obra disponible, exceptúe, dentro de las provincias afectadas aquellas explotaciones agrícolas en las que considere innecesaria o inconveniente la aplicación de dichas normas. En ningún caso los preceptos del presente Decreto tendrán virtualidad respecto de explotaciones agrarias a las que hubiese sido otorgado el título de «ejemplares» o el de «calificadas» conforme a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Agricultura y de Trabajo, dentro de la esfera de su respectiva competencia, se dictarán las órdenes complementarias oportunas para el más exacto y eficaz cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

(Del «B. O. del E.», 14 de abril núm. 104.)

1211

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Segovia

Circular sobre concesión de Licencias al Magisterio

El Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Incidencias del Magisterio, en oficio fecha 21 de marzo último, comunica a esta Delegación lo siguiente:

«Con esta fecha el Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria me dice lo que a continuación se expresa:

«En relación con las distintas consultas formuladas sobre la aplicación y debida interpretación de los artículos 112 y 116 del vigente Estatuto del Magisterio,

ESTE MINISTERIO se ha servido disponer:

Primero. Las licencias de ocho días concedidas a los Maestros Nacionales por los Presidentes de las Juntas Municipales de Educación, en caso de notoria y extremada urgencia de los mismos, deberán comunicarse a la Inspección por los referidos Presidentes y por los Maestros interesados el mismo día de la fecha de su concesión, consignando la salida de los correspondientes oficios en los respectivos Libros oficiales.

El Presidente dará cuenta de esta concesión a la Junta en la primera sesión que se celebre.

La justificación documental a que alude el referido artículo 112, quedará en poder de la Junta y estará a disposición de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Segundo. Las licencias de ocho días que pueden conceder los Inspectores de Enseñanza Primaria y los Directores de los Grupos Escolares, de acuerdo con el artículo 116 del Estatuto, se comunicarán recíprocamente, y en igual forma, en la misma fecha de su concesión al Consejo Provincial de Educación y a la Junta Municipal de Primera Enseñanza, y, en su caso, los Directores también a la Inspección.

Tercero. No se concederá validez alguna a las licencias concedidas sin los mencionados requisitos.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos, encareciendo la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público, esperando que tanto las Juntas Municipales como los interesados y Dependencias que cita la precedente disposición, se acomoden a la misma en cuanto a la concesión de licencias al Magisterio.

Segovia, 16 de abril de 1955.—El Delegado Adve.°, *Lucas Calle.*

1212

Circular a los Maestros excedentes ilimitados

El Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Incidencias del Magisterio, en oficio fecha 25 del pasado mes de marzo, comunica a esta Delegación lo siguiente:

«Con esta fecha el Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria me comunica lo siguiente:

«Vistas las consultas formuladas por diversos organismos provinciales respecto si los Maestros que a partir del 17 de julio de 1945 obtuvieron la excedencia ilimitada en su cargo, al amparo del artículo 137 del Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923, continúan en tal situación de excedencia ilimitada o si como interpretación de la novena disposición final y transitoria del vigente Estatuto de 24 de octubre de 1947, debe entenderse que pasaron automáticamente a la excedencia ilimitada de diez años, a partir del 18 de julio de 1945;

ESTA DIRECCION GENERAL, de conformidad con el dictamen que en su día dió la Asesoría Jurídica del Ministerio, recuerda a todos los Organismos provinciales de enseñanza primaria, que las excedencias ilimitadas concedidas con anterioridad a la promulgación de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 se regirán por el Estatuto de 1923 en el que se fundamentaron; esto es, que continúan siendo ilimitadas, mientras que las otorgadas después del 17 de julio de 1945 se han convertido en voluntarias ordinarias limitadas de acuerdo con la novena disposición transitoria del Estatuto de 1947, las cuales comenzaron a contarse desde el día siguiente 18 de julio de 1945 con independencia de la fecha de la Orden de concesión.

Por lo expuesto, para no incurrir en la falta muy grave de dejar transcurrir el plazo de duración de excedencia, los mencionados Maestros habrán de solicitar destino en el próximo concurso de traslado como preceptúa el artículo 130 del Estatuto, o pedir prórroga de tal situación en las condiciones señaladas por el artículo 121 de dicho texto legal.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos, rogando se dé la mayor publicidad a esta Orden.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público, rogando a las Juntas Municipales y Maestros que conozcan a otro que se encuentre en la situación de excedencia ilimitada, lo pongan en conocimiento de lo que se ordena en la Orden que se copia.

Segovia, 16 de abril de 1955.—El Delegado Adv.°, *Lucas Calle.*

1208

Delegación de Industria de Segovia

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de Industria de 4 de marzo de 1955, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 82, se publican las tarifas eléctricas que aplicarán las Empresas de esta provincia, acogidas a las tarifas topes, unificadas a partir de 1.° de abril de 1955.

TARIFA I.—Alumbrado por contador en baja tensión.—Modalidad a)

Precio base A en pesetas / kwh., 1,10

r = 35, tanto por ciento a aplicar sobre el precio anterior.

Modalidad b)

Utilización de la potencia instalada en horas por mes	De 0 a 29,99	De 30 a 79,99	De 80 en adelante
Precio base A en pesetas / kwh. para cada bloque de energía consumida.	1,32	1,10	0,89

r = 35, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Servicios de alumbrado público: Precio base A en pesetas / kwh., 0,60

r = 35, tanto por ciento a aplicar sobre el precio anterior.

TARIFA II.—Alumbrado a tanto alzado en baja tensión

Potencia de las lámparas	15 vatios	25 vatios	40 vatios
Para servicios de sol a sol:			
Precio base A. pesetas por mes......	4,00	6,07	8,74
Para servicios permanentes:			
Precio base A. pesetas por mes......	4,80	7,28	10,49

r = 35, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Servicios de alumbrado público: 0,60 pesetas / kwh.

r = 35, tanto por ciento a aplicar sobre el precio anterior.

TARIFA III.—Alumbrado y usos domésticos con un solo contador y un solo circuito en baja tensión

Utilización de la potencia instalada en horas por mes	De 0 a 24,99	De 25 a 89,99	De 90 en adelante
Precio base A en pesetas / kwh. para cada bloque de energía consumida.	1,65	0,55	0,37

r = 35, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

TARIFA IV.—Usos domésticos y otros servicios que se especifican, prestados con circuito y contador independientes, en baja tensión

Utilización de la potencia instalada en horas por mes	De 0 a 24,99	De 25 a 89,99	De 90 en adelante
Precio base A en pesetas / kwh. para cada bloque de energía consumida.	0,66	0,55	0,44

r = 35, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

TARIFA V.—Usos industriales.—Modalidad a), baja tensión

Utilización de la potencia contratada en horas por mes	De 0 a 39,99	De 40 a 132,99	De 133 en adelante
Precio base A en pesetas / kwh. para cada bloque de energía consumida.	0 60	0,50	0,40

r = 50, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Modalidad b), alta tensión

Utilización de la potencia contratada en horas por mes	De 0 a 74,99	De 75 a 249,99	De 250 en adelante
Precio base A en pesetas / kwh. para cada bloque de energía consumida.	0,330	0,273	0,218

r = 50, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Suministro en baja tensión para potencias contratadas iguales o superiores a 50 kw.

Utilización de la potencia contratada en horas por mes	De 0 a 74,99	De 75 a 249,99	De 250 en adelante
Potencia contratada entre 50 y 249,99 kw.			
Precio base A en pesetas / kwh. para cada bloque de energía consumida.	0,492	0,410	0,327
Potencia contratada entre 250 y 499,99 kw.			
Precio base A en pesetas / kwh. para cada bloque de energía consumida.	0,443	0,369	0,295
Potencia contratada superior a 500 kw.			
Precio base A en pesetas / kwh. para cada bloque de energía consumida.	0,394	0,328	0,261

r = 50, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

TARIFA VI.—Electrificación rural

Utilización de la potencia instalada en horas por mes	De 0 a 19,99	De 20 a 89,99	De 90 en adelante
Precio base A en pesetas / kwh. para cada bloque de energía consumida.	1,65	0,55	0,37

r = 35, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Art. 2.°—Los precios de alquiler de contadores que figuran en el artículo 4.° de la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1952 serán sustituídos por los siguientes:

	Alquiler mensual — Pesetas
Para corrientes continua y alterna monofásica:	
Hasta 10 amperios inclusive	2,25
De 10 a 15 amperios inclusive	3,35
Cada 5 amperios más o fracción sobre 15 hasta 50 amperios	0,55
Hasta 2 por 5 amperios	3,35
Cada 2 por 5 amperios más o fracción, suplemento de	1,10
Para corriente alterna trifásica y hasta 50 amperios por hilo:	
Hasta 5 amperios por fase	4,45
Cada 5 amperios más o fracción, suplemento de	1,10

Continúa vigente todo lo dispuesto en la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1952 que no haya sido objeto de modificación por la presente Orden, para cuya aplicación serán dictadas por la Dirección General de Industria las normas complementarias que se consideren oportunas.

Segovia, 18 de abril de 1955.—El Ingeniero Jefe de Industria, *Manuel González Gil.*

1233

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NUM. 26

Calendario de funcionamiento de los Almacenes del S. N. T. para el mes de mayo de 1955

Se pone en conocimiento de los agricultores y adjudicatarios de los productos de este S. N. T., que los Almacenes y Sub-almacenes dependientes de este Servicio permanecerán abiertos los días que se señalan a continuación:

ALMACENES	DIAS
AYLLON	Todos los días, excepto los lunes.
Riaza	Los lunes de cada semana.
CAMPO DE SAN PEDRO	Todos los días.
CANTALEJO	2, 3, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 20, 23, 24, 26, 27, 30 y 31.
Tejares	4, 7, 11, 14, 18, 21, 25 al 28.
CUELLAR	4 al 7, 11 al 14, 18 al 21, 25 al 28.
Samboal	2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31.
FUENTEPELAYO	2 al 4, 9 al 11, 16 al 18, 23 al 25, 30 y 31.
Aguilafuente	5 al 7, 12 al 14, 20, 21, 26 al 28.
HONTALBILLA	4 al 7, 11 al 14, 18 al 21, 25 al 28.
Olombrada	2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31.
NAVA DE LA ASUNCION	2 al 5, 9 al 12, 16 al 18, 23 al 26, 30 y 31.
Fuente de Santa Cruz	6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28.
ORTIGOSA DE PESTAÑO	Todos los días.
SACRAMENIA	2 al 6, 9 al 13, 16 al 18, 20, 23 al 27, 30, 31.
Cuevas de Provanco	7, 14, 21 y 28.
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA	2 al 5, 9 al 12, 16 al 18, 23 al 26, 30 y 31.
Martín Muñoz de las Posadas	6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28.
SANGARCIA	2 al 5, 7, 9 al 12, 14, 16 al 18, 21, 23 al 26, 28, 30 y 31.
Muñopedro	6, 13, 20 y 27.
SEGOVIA	Todos los días.
SEPULVEDA	4 al 7, 12 al 14, 20, 21, 26 al 28.
Boceguillas	2, 3, 9 al 11, 16 al 18, 23 al 25, 30 y 31.
TUREGANO	2, 4 al 7, 9, 11 al 14, 16, 18, 20, 21, 23, 25 al 28 y el 30.
Muñoveros	3, 10, 17, 24, 31.
VILLACASTIN	Todos los días.
YANGUAS DE ERESMA	4 al 7, 11 al 14, 18 al 21, 26 al 28.
Cantimpalos	3, 10, 17, 24 y 31.
Carbonero el Mayor	2, 9, 16, 23 y 30.
ZAMARRAMALA	Todos los días.

OBSERVACIONES: Los días señalados anteriormente no sufrirán variación, a no ser que los locales que dispone este S. N. T. estén completamente llenos o hayan de efectuarse salidas en las paneras auxiliares situadas en localidades próximas correspondientes a la misma zona, extremo éste que se hará saber a los pueblos interesados por los Jefes de Almacén.

El horario de apertura de los almacenes será desde las 9 de la mañana hasta que se despachen todos los agricultores que esperen turno y hayan llegado antes de las 12 horas, no cerrando el Almacén antes de las 13 horas. Por la tarde se abrirán los locales desde las 15 horas y continuarán la recepción hasta despachar el último vehículo, permaneciendo abierto el Almacén hasta que por falta de luz natural se haga difícil la buena recepción.

Las depreciaciones que sean procedentes como consecuencia de impurezas del trigo o bien de trigos conceptuados como anormales, llevarán consigo descuentos en el precio, pero nunca en el peso.

Si el agricultor no estuviera conforme con la clasificación de su trigo, así como con las bonificaciones que le pudieran corresponder como consecuencia de impurezas o anormalidades, se dejará el trigo en depósito en el Almacén, tomándose muestras del mismo, y esta Jefatura procederá de acuerdo con lo ordenado.

Segovia, 20 de abril de 1955. — El Jefe provincial, *Manuel Pérez de Baldeón.*

1234

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Segovia

CIRCULAR NUM. 27

Sobre pago de primas por conservación y almacenamiento aplicables a los trigos pendientes de hacer entrega en los almacenes de este Servicio Nacional del Trigo

Como consecuencia de la buena cosecha de trigo producida en esta Campaña, que ha dado lugar a que en algunos almacenes de esta provincia, por la ocupación permanente de la capacidad de almacenamiento disponible, haya sido imposible la recepción de trigo ofrecido por los agricultores, este Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta que dichas circunstancias no pueden ser motivo de que por parte de los agricultores no se perciban las primas correspondientes por conservación y depósito, al demorarse las entregas de trigo, esta Jefatura, de acuerdo con las órdenes recibidas de la Superioridad, dicta las siguientes instrucciones:

1.ª Todos los agricultores, tenedores de trigo, que no puedan entregarlo al Servicio antes del 30 de abril, por causas ajenas a su voluntad, deberán ofrecer las partidas en su poder en el almacén más próximo, dentro del actual mes, considerándose este ofrecimiento como iniciación de la operación de venta, a efecto de poder seguir percibiendo la prima de conservación y almacenamiento correspondiente al mes de abril. No se admitirá la oferta si la capacidad de almacenamiento permitiera la recepción de trigo.

El trigo ofrecido deberá ser entregado en el Almacén cuando la capacidad de almacenamiento del mismo permita recibirlo y, necesariamente, cuando esta Jefatura Provincial o el Jefe de almacén respectivo le comunicara que hiciera entrega del trigo.

2.ª Todas las partidas de trigo que no figuren como ofrecidas en el almacén correspondiente, dentro del actual mes de abril, según lo especificado anteriormente, no gozarán de prima por depósito y conservación, y, por lo tanto, el precio del trigo que se adquiera por este S. N. T. a partir del día 1.° de mayo será el establecido para el mes de agosto.

3.ª En las ventas en depósito concertadas por este S. N. T. con los agricultores y cuyo contrato no se cancele hasta el 30 de abril, los excesos que pudieran resultar al hacer la pesada definitiva del trigo adquirido, gozará también del derecho a percepción de la prima correspondiente al mes de abril.

Lo que se publica para general conocimiento de todos los agricultores, recomendando a los señores Jefes de Hermandad den la máxima difusión a las presentes normas, para evitar posibles perjuicios económicos.

Segovia, 20 de abril de 1955.—El Jefe Provincial, *Manuel Pérez de Baldeón.*

1229

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Negociado de Rentas y Exacciones

Se pone en conocimiento en general y de los contribuyentes en particular que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente, se hallan expuestos en este Negociado los Padrones de Arbitrios e Impuestos municipales que se relacionan a continuación, con el fin de que puedan ser examinados y formularse contra los mismos las reclamaciones que se estimen oportunas.

Renovación de aperturas de establecimientos.
Canalones.
Postes y palomillas.
Ocupación del subsuelo.
Rodaje y carretillas.
Puertas carreteras.
Cubierta del arroyo Clamores.
Establecimientos molestos.
Casinos y Círculos de recreo, y
Solares sin edificar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 16 de abril de 1955.—El Alcalde, *Jesús María de Yraola.*

1230

Recaudación general de Arbitrios

Apertura de cobranza de Arbitrios e Impuestos Municipales

El próximo día 15 de los corrientes quedará abierto el período voluntario de recaudación de los siguientes arbitrios e impuestos municipales:

Agua potable (mínimum y exceso de usos domésticos e industriales); Enterramientos y Pompas Fúnebres, Vacas de leche, Reparación de tuberías y tomas de agua y Arrendamiento de nichos.

Desde el mencionado día 15 al día 2 de junio próximo, se intentará el cobro a domicilio una sola una vez, pudiendo los interesados que lo prefieran hacerse cargo de los recibos en la oficina de Recaudación de este Excelentísimo Ayuntamiento, cualquier día laborable de diez a trece de la mañana.

Los recibos que el día 15 de junio no hubieren sido satisfechos incurrirán en el recargo del 10 por 100, y se procederá a su cobro por la vía ejecutiva de apremio con recargo del 20 por 100 aquellos otros qne no hubieren sido satisfechos el día 15 de junio.

Segovia, 12 de abril de 1955.—El Alcalde, *Jesús María de Yraola.*

1232

Distrito Forestal de Segovia

ANUNCIO

Aprobado por la Superioridad la realización del deslinde del monte número 70 del Catálogo de los de Utilidad Pública y de los propios de Grado del Pico, se publica el presente anuncio a los efectos oficiales.

1.° Según dispone el artículo 22 del Reglamento de 17 de mayo de 1865; artículo 14 del R. D. 1 II-1901 y Regla 11 de 1925, se abre un período previo de tres meses.

2.° Este período de tres meses se divide en dos períodos. El primero de 60 días hábiles, que comienza el día de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, para que todos los particulares, colindantes e interesados presenten en el Distrito Forestal de Segovia, plaza de Guevara, 1—Sección 4.ª—la documentación que estimen pertinente a sus derechos.

El segundo período a continuación del anterior, de 30 días hábiles, exclusivamente para estudio de la documentación anterior y reconocimiento del terreno.

3.° Se llama la atención a los interesados de que según la Regla duodécima de la R. O. 1 VII-1905, el plazo único de presentación de documentos es únicamente los dos primeros meses citados, sin que se admitan en el siguiente ni durante el curso del apeo.

4.° El deslinde dará comienzo el día 27 de julio de 1955, a las nueve horas, en el punto más norteño del monte, que es «Unión del Barranco de Baltadiez», con el camino Campisábalos.

Caso de suspensión, caso de fuerza mayor, se avisará oficialmente.

5.° El Ingeniero ejecutor (artículo 20 de las Instrucciones de 17-X-1925) será don Joaquín Ximénez de Embún y González Arnao.

6.° Del presente anuncio se da conocimiento además por edictos en las Alcaldías.

7.° Se recuerda la vigencia de los artículos 15 y 16 de la R. O. 1.°-II-1901, que textualmente dicen:

«Artículo 15. A las informaciones posesorias que presenten los colindantes dentro del plazo de dos meses señalado en el artículo anterior (artículo 14 del mencionado Decreto), no se concederá valor ni eficacia, según la R. O. de 4 de abril de 1883, si no se acredita por ella la posesión quieta y pacífica durante 30 años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con las descripciones del Catálogo.

Artículo 16. En el acto de apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada».

8.° Según previene la R. O. de 4-XI-1923, las líneas de términos municipalesse apearán, recorrerán y describirán las actas y registros del Instituto Geográfico sin admitir discusión sobre su trazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 20 de abril de 1955.—El Ingeniero Jefe, *Jesús M.ª de Yraola*

1236

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

Solicitudes de servicios de transporte mecánico por carretera

INFORMACIÓN PÚBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio de transporte público regular de VIAJEROS por carretera, trisemanal, entre CUELLAR (Segovia) y MADRID, por Fuentesaúco, Lastras de Cuéllar, Turégano, Cantalejo, Duruelo y Cerezo de Abajo (martes, jueves y sábados, dirección Cuéllar-Madrid, y lunes, miércoles y viernes, dirección Madrid-Cuéllar), de 211 kilómetros de longitud, y de ellos 114 correspondientes a esta provincia de Segovia, y en cumplimiento del art. 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. del E. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad de dicho servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento, y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades y particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excma. Diputación Provincial de Segovia, a los Ayuntamientos de Cuéllar, Dehesa, Lovingos, Fuentes de Cuéllar, Moraleja de Cuéllar, Olombrada, Vegafría, Fuentesaúco, Cozuelos de Fuentidueña, Adrados, Hontalbilla, Lastras de Cuéllar, Aguilafuente, Sauquillo de Cabezas, Turégano, Veganzones, Cabezuela, Cantalejo, Aldeonsancho, Valdesimonte, Aldealcorvo, Villafranca, Perorrubio, Duruelo, Cerezo de Abajo y Santo Tomé del Puerto, de esta provincia de Segovia; al Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Fuentidueña-Cuéllar, Fuente el Olmo de Fuentidueña-Segovia, Cantalejo-Cuéllar, Segovia Cuéllar-Valladolid y Sauquillo de Cabezas Segovia, de la Empresa «Galo Alvarez, S. A.»; Riaza-Segovia y Estebanvela-Segovia, de la Empresa «La Serrana, S. L.»; Languilla-Segovia y Sepúlveda a Madrid, de la Empresa «La Rápida, S. L.»; Aranda de Duero-Segovia, de don Emilio Gutiérrez; San Sebastián Madrid, de la R. E. N. F. E.; Aldehorno-Madrid, de don Eugenio L. Albarrán, y Riaza-Madrid y Valdesimonte-Madrid, de la Empresa «La Castellana, S. A. de T.», en esta provincia.

Segovia, 18 de abril de 1955.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, *Urbano Sagredo.*

1244

DISTRITO MINERO DE MADRID

Anuncio rectificativo

Con fecha 30 de junio de 1954 y 23 de septiembre del mismo año, apareció en los «Boletines Oficiales» de la provincia de Segovia y del Estado, el edicto del permiso de investigación nombrado NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, núm. 724, en el que se hacía constar que dicho permiso estaba enclavado en los términos municipales de Tenzuela y Losana de Pirón, de la provincia de Segovia, siendo así que lo está en los términos municipales de Tenzuela y Santo Domingo de Pirón, de dicha provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de abril de 1955.—El Ingeniero Jefe, *Javier Miláns del Bosch.*

SUBASTAS

1210

AYUNTAMIENTO DE LA SALCEDA

Anuncio de subasta de obras

A los veninte días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para la adjudicación de las obras de reconstrucción total de la casa vivienda para la señora Maestra de la localidad, bajo el tipo de tasación y condiciones siguientes:

Primera.—La Mesa estará formada por el señor Alcalde o Teniente Alcalde, que legalmente le represente, como presidente; el Concejal en funciones de Síndico y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, siendo la hora señalada las once en punto de la mañana del expresado día.

Segunda.—El tipo de licitación consiste en la cantidad de *sesenta y cinco mil trescientas ochenta y dos pesetas* con *veintiséis céntimos* (65.382,26).

Tercera.—Los pliegos de condiciones jurídicas y económico-administrativas y facultativas, memoria, proyecto, planos, cuadros de precios, etcétera, etc., etc., se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todos los días que medien hasta la celebración de la subasta y horas de once de la mañana a una de la tarde.

Cuarta.—La fianza provisional será de 1.307,64 pesetas, 2 % de la cantidad señalada como tipo de licitación, y la definitiva se fija en el doble de la cantidad expresada.

El modelo de proposición será el que al final se inserta.

Quinta.—Las proposiciones, redactadas en papel de la clase 6.ª (4,75 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre aparte el resguardo acreditativo de haber constituído la fianza provisional en la Depositaría de este Ayuntamiento; justificantes de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y referencias técnicas, así como también el recibo de la contribución industrial. Además acompañará una declaración jurada en la que afirme el licitador, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los artículos 4.° y 5.° del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Sexta.—Son de cuenta del rematante los gastos de anuncios, reintegros del expediente, Derechos Reales del contrato y todos los que guarden relación con esta subasta.

Séptima.—En caso de quedar desierta por falta de licitadores, se celebrará otra, bajo el mismo tipo de licitación y condiciones, al quinto día hábil siguiente.

Octava.—El bastanteo de poderes podrá hacerle cualquiera de los abogados que ejerzan su profesión en Segovia.

En lo no previsto en el presente anuncio se estará a lo dispuesto en los citados pliegos de condiciones y Reglamento de Contración de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don ..., de ... años, estado ...., profesión ..., vecino de ..., provincia de ..., enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a ejecutar las obras de reconstrucción total de la casa vivienda de la señora Maestra, con una baja sobre el presupuesto de contrata del ... %, sometiéndose al cumplimiento de cuanto determinan los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, de los cuales estoy perfectamente enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

La Salceda, 15 de abril de 1955. El Alcalde, *Domingo Hernando*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1223

Ayuntamiento de Fuenterrebollo

El Ayuntamiento pleno de este pueblo, en sesión celebrada el día quince de los actuales, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 748 de la vigente Ley de Régimen Local, ha tomado unánime acuerdo de establecer el plan financiero nesario para hacer frente al pago de amortización del anticipo concedido a este Ayuntamiento por el Instituto Nacional de la Vivienda con destino a la construcción de un Grupo de diez Viviendas Protegidas, cuyas características son las siguientes:

El anticipo sin interés de *doscientas siete mil trescientas cincuenta y seis* pesetas con *cuarenta y cinco* céntimos, a satisfacer en veinte anualidades a razón de *diez mil trescientas sesenta y siete* pesetas *ochenta y dos céntimos* cada una.

En el citado plan financiero, como único recurso para amortización de la operación de crédito referida, se acude únicamente al producto de las propias viviendas a construir, que habrá de ser satisfecho por los usuarios o concesionarios de las citadas viviendas, sin que sea preciso acudir a los recursos especiales que determina el artículo 8 del Libro IV de la citada Ley de Régimen Local, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 578 de la misma Ley. El plan financiero de referencia queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, para que durante el mismo pueda ser examinado por quien lo estime oportuno, vecino de la localidad, y formularse reclamación contra su contenido.

Fuenterrebollo a 16 de abril de 1955.—El Alcalde, *Valeriano Cristóbal.*

1224

SANCHONUÑO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace saber que en la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra expuesto al público, por término de *quince días*, el Presupuesto extraordinario aprobado por este Ayuntamiento para pago de gastos que origine la construcción de un lavadero y fuente públicas y pavimentación parcial de calles, a los efectos de oir reclamaciones.

Sanchonuño a 16 de abril de 1955. El Alcalde, *Francisco Rico.*

1226

ALCALDIA DE EL ESPINAR

Se encuentra depositada en el vecino de esta villa *don Desiderio Rubio Bernaldo de Quirós*, la res vacuna que a continuación se reseña, que se ha unido a la ganadería de doña María Fernández Durán en la finca de Prados, de dueño desconocido.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.° del Reglamento para la Administración y Régimen de reses mostrencas.

RESEÑA

Novilla de dos años, negra, marco F., la oreja derecha rajada y la izquierda despuntada.

El Espinar, 18 de abril de 1955.—El Alcalde, *A. Calvo.*

1227

SAUQUILLO DE CABEZAS

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender el pago de todos los gastos que se originen con motivo de la instalación de un Centro Telefónico en la localidad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el art. 669 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Sauquillo de Cabezas a 18 de abril de 1955.—El Alcalde, *Pablo Velasco.*

1228

SANCHONUÑO

El Ayuntamiento de este pueblo tiene acordada subasta pública para la construcción de un lavadero municipal, a cuyo efecto en la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación, de fecha 9 de enero de 1953.

Sanchonuño a 18 de abril de 1955. El Alcalde, *Francisco Rico.*

Hermandades Sindicales

1146

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Laguna Rodrigo

Formados por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de este pueblo, los padrones del impuesto contra las plagas del campo sobre la contribución rústica, se hallan expuestos al público en las oficinas de esta Hermandad, por un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación, a efectos de examen y reclamaciones.

Laguna Rodrigo, 5 de abril de 1955. El Presidente, *Constantino García.*

IMPRENTA PROVINCIAL